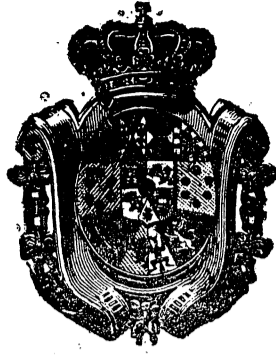


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA. A medida que las modernas legislaciones penales tienden á la benignidad, y que merecen mayor miramiento las garantías individuales, son mas de temer los casos de impunidad, supuesta siempre la propension de los delincuentes á abusar del favor de la ley; y es por tanto de todo punto necesario que los Gobiernos busquen en la precision de la disciplina judiciaria el abolido rigor, mas ó menos excesivo, de las antiguas leyes, utilizando en este sentido cuantos medios indirectos deja en su mano la legislacion, ó que nacen si no de la indole de Gobierno.

En todos tiempos la *reincidencia* ha merecido justamente la atencion de los legisladores; pues si el primer delito puede tener su origen, y á veces su defensa, en la imprevision ó en la humana flaqueza, la *reiteracion*, ora en delitos de la misma especie, ora de especie diversa, autoriza ya á suponer un principio de depravacion que, si no siempre se corrige con el rigor de las leyes, no pocas veces se fomenta con la indulgencia. Nuestra antigua legislacion penal en la mayor parte de los casos de delincuencia establecia una graduacion en la pena, que aumentaba segun que el crimen ó exceso se repetia segunda ó tercera vez.

Partiendo del mismo principio, en el nuevo Código penal la *reincidencia*, como la mera reiteracion en delinquir, son circunstancias agravantes que atraen por necesidad un aumento de pena.

Ademas de esto, Señora, por la Constitucion del Estado compete á V. M. la alta prerogativa de ejercer su Real clemencia con aquellos súbditos á quienes el rigor de la justicia rehusa toda esperanza. La sociedad no ha podido sancionar este último recurso de la desgracia, á un tiempo peligroso y sublime, sino para corregir los vicios, no siempre evitables, de la legislacion; para templar el rigor, tal vez excesivo de ella, conciliándola con los fueros tambien sagrados de la humanidad, ó con la pública conveniencia, que es á su vez la justicia de los Estados: para presentar al Soberano la ocasion de ser lo que la naturaleza y la ley han querido que sea, el sumo poder moderador, el padre comun y benéfico de sus subordinados. Grande es por lo tanto la parsimonia y circunspeccion con que los Ministros responsables de V. M. deben aconsejar el uso de esta Real prerogativa, y exquisitas las precauciones para que no se abuse de ella por los favorecidos, asi como nada debia ser mas seguro de parte de los mismos que la gratitud y la enmienda.

A pesar de todo, Señora, y por mas que sea sensible decirlo, una triste experiencia ha demostrado que la Real gracia de indulto parece no dispensarse sino para alentar nuevamente á delinquir, lo que por último ha obligado á este ministerio, resueltamente decidido á cerrar la puerta del abuso, á recurrir á la práctica de no proponer para dicha Real gracia en determinados casos sino con la precisa calidad de que reincidiendo se reputa no concedida, debiendo renacer por tanto en toda su extension los efectos de la penalidad.

En vista de ello, Señora, por demas seria encarecer la conveniencia y aun la necesidad de tener en cada caso un medio seguro y fácil de puntualizar las enunciadas circunstancias, asi en los asuntos de gracia, como en los judiciales; y sin embargo no lo habia antes de ahora, ni lo hay en la actualidad,

pues no lo es el mandar, cuando asi se verifica, que los escribanos certifiquen si en sus registros resulta algo contra un reo determinado, y el que los mismos contesten que nada aparece de un reconocimiento de causas, que realmente no han podido hacer; pues ni el número de ellas, y á veces la antigüedad de las mismas, ni la perentoriedad del juicio, ni otras atenciones que al propio tiempo distraen inevitablemente la de dichos funcionarios, han permitido verificarle cual conviene.

Hay otra circunstancia que siempre, y hoy mas que nunca, debe fijar la atencion del Gobierno, y es la *excarcelacion ó fuga* de presos y rematados. Por los partes que diariamente recibe el Gobierno aparece que si en todos tiempos los rebeldes y perturbadores, menos atentos al lustre de su bandera que al engruesamiento de sus filas, han reclutado sus gentes hasta en las cárceles y presidios, hoy este medio funesto, que nadie debia ejercitar menos que los que dicen alzarse por la observancia de las leyes; para desgracia del pais, y no pequeño baldon de las diversas banderías políticas que le agitan, está mas en juego que nunca. Constantemente se reciben partes de haber sido abiertas las cárceles por las partidas de rebeldes armados, no como quiera invitando, sino obligando á los reos á tomar partido con ellos; y eso no solo á los encausados por delitos políticos, en lo cual se comprenderia el motivo, sino á los que lo son por delitos comunes y aun por crímenes atroces; siendo en este caso el ordinario resultado el de consumir un escándalo inútil, y hacer al propio tiempo al pais un legado funesto; pues los criminales de ese género, odiando toda disciplina, abandonan con frecuencia las filas de sus redentores, para volverse á entregar con nueva audacia á sus acostumbrados excesos.

En medio de todo hay encausados tambien, que, consignando una prueba, unas veces de lealtad, otras de fortaleza, y siempre de impulsos loables que no deben pasar desapercibidos para el supremo Gobierno, rehusan la libertad con que se les brinda, ó se sustraen en primera ocasion al mando de sus nuevos gefes, presentándose espontáneamente á las autoridades, ó tal vez en las mismas cárceles, dando asi un testimonio de sumision á la ley y de confianza en los tribunales, que no quiere S. M. sea defraudada, y sí que en casos semejantes se haga la debida distincion entre unos y otros reos.

La nueva legislacion sobre esta materia hace ademas indispensables algunas disposiciones que, reemplazando la abolidada penalidad en los casos de simple fuga, ocurran á los inseparables inconvenientes de la misma. Cualquiera que sea el concepto que una legislacion benigna la atribuya, siempre es una circunstancia que sobre los riesgos de nueva criminalidad perturba y con frecuencia hace ilusoria la accion de los tribunales, siendo por lo tanto de necesidad establecer motivos de interes personal para no verificarla.

De lo dicho se infiere cuánta es la necesidad y la conveniencia de establecer un medio seguro, fácil y uniforme en todos los tribunales del reino, de puntualizar, asi en los casos de gracia, como en los de justicia, la *reincidencia*, los casos de *excarcelacion ó fuga*, y el abuso siempre punible del favor de la ley ó de la Real clemencia, como la *rehabilitacion* y el *indulto*.

Con este propósito el Ministro que suscribe reputa de la mayor importancia establecer un registro general de penados, en el que con precision y uniformidad se hagan constar, y con cuyo auxilio puedan siempre puntualizarse por los tribunales, por el ministerio fiscal y por el ministerio de Gracia y Justicia, las circunstancias indicadas, que determinadas y apreciadas cual conviene, forman como la historia del penado.

No se ocultan al que tiene el honor de exponer

sus convicciones á la elevada consideracion de V. M. las dificultades que en un principio se han de oponer á la realizacion de su pensamiento; pero convencido de la necesidad de llevarle á cabo, está resuelto á no omitir medio de superarlas, siendo ademas el elemento fundamental de su confianza, la decision é ilustrada cooperacion con que siempre puede contarse de parte de los tribunales y del ministerio fiscal, cuando se trata, como en el caso presente, del mejor servicio del Estado.

En vista de todo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

### REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el ministerio fiscal y por la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de *reincidencia*, *excarcelacion ó fuga*, *rehabilitacion* y *abuso de indultos*, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un *registro general* que se llamará *de penados*, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen ó identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de *excarcelacion ó fuga*, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del ministerio fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2.º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la secretaria de los mismos, y el del ministerio fiscal en la promotoría ó fiscalía con independencia de aquel.

Art. 4.º El presidente del tribunal supremo, los regentes y jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos presidente, regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los fiscales de S. M. y promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeran convenientes.

Art. 5.º Los regentes y fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los juzgados y promotorías, asentando en





